



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 05 FEB. 2019

000681

Señores  
**ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO**  
Atn, ASBELINA RUIZ PANTOJA  
Representante Legal  
Calle 24 No.17-A-05  
Baranoa

Referencia: AUTO No.

00000220

DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Proyecto:  
Revisó:  
I.T.:

Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista  
Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario  
1788 del 2018

AUTO No. 00000220 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO"**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No.472 de 2017, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.9692 del 17 de Octubre de 2018, la señora NURYS TILANO, identificada con C.C. 22.455.833, presentó ante esta Corporación, queja en contra de la señora ASBELINA RUIZ PANTOJA, quien se desempeña como representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO, identificada con NIT # 800.197.959-5 y, en contra del señor EDINSON PALMA, director de la Oficina de prevención y Desastres de la Gobernación del Atlántico, por presuntamente haber realizado explotación ilegal de tierra y tala de árboles, en el Proyecto Ciudadela de la Paz, en jurisdicción del Municipio de Baranoa (Atlántico).

Dado lo anterior, funcionarios de esta Corporación realizaron visita de inspección técnica al predio objeto del asunto, el día 26 de Octubre de 2018, emitiendo el Informe Técnico No.001788 del 21 de Diciembre de 2018, el cual se sintetiza en los siguientes términos:

**"COORDENADAS DEL PREDIO: N 10°48'27.11" - W 74°54'34.99"**

**LOCALIZACIÓN:**

*El lote se ubica en la carrera 21 N° 05-21- Proyecto Ciudadela de la Paz del Municipio de Baranoa, Atlántico.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*El predio es un polígono de forma rectangular, ubicado en una ladera con topografía levemente inclinada, con un área aproximada de 7 ha, por las cuales discurre por su costado norte el arroyo Guariguazi, el cual hace parte de la microcuenca del arroyo Grande, que tributa sus aguas a el Río Grande de la Magdalena.*

*La totalidad del predio referenciado está intervenido y se observan vestigios de las talas realizadas a la capa vegetal, en las coordenadas: N 10°48'27.11" - W 74°54'34.99", N 10°48'30.14" - W 74°54'35.17". N 10°48'25.33" - W 74°54'20.77". N 10°48'27.29" - W 74°54'19.26". Se evidencian los*

AUTO No. 00000220 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA ASOCIACION DE  
VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO"**

*protección, lo cual ha generado el discurrir de las aguas sobre la superficie del terreno y la pérdida de suelo orgánico y material parental (arena).*

**CONCLUSIONES:**

- *La señora Asbelina Ruiz Pantoja como representante legal de la Asociación de Vivienda Popular Héctor de la Hoz Guerrero, ordenó la intervención del lote ubicado en las coordenadas: N 10°48'27.11" - W 74°54'34.99", N 10°48'30.14" - W 74°54'35.17", N 10°48'25.33" - W 74°54'20.77", N 10°48'27.29" - W 74°54'19.26" y la obstrucción del cauce del arroyo Guariguazi".*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar permisos ambientales, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00000220 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO”**

las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio

AUTO No. 00000220 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO"**

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

Que los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, señalan al respecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque (...).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

AUTO No. 00000220 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO”**

En ese mismo sentido, los usuarios deben de tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución N°00799 del 26 de noviembre de 2015, por medio de la cual se adoptó el Portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad, su objeto, ámbito de aplicación, los lineamientos y el régimen de transición aplicable, así como también lo dispuesto en las Resoluciones No.660 de 2017; No.661 de 2017 y No.360 del 06 de Junio de 2018, ésta última por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el Departamento del Atlántico.

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 menciona que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)”*.

Que la Resolución No.472 del 28 de Febrero de 2017, menciona lo siguiente:

**“Artículo 6°. Recolección y transporte de RCD.** La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.
3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.
4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas.

**Artículo 20. Prohibiciones.** Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas”.

Al respecto, la Ley 1333 de 2009 menciona lo siguiente:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 00000220 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO”**

Que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO, identificada con NIT # 800.197.959-5.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo

AUTO No. 00000220 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA ASOCIACION DE  
VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO”**

de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO, identificada con NIT # 800.197.959-5, presuntamente realizó aprovechamiento forestal y ocupación de cauce sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO, identificada con NIT # 800.197.959-5, representada legalmente por la señora ASBELINA RUIZ PANTOJA o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico N° 001788 del 21 de Diciembre de 2018, hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la ALCALDÍA DE BARANOA.

AUTO No. 00000220 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA ASOCIACION DE  
VIVIENDA POPULAR HECTOR DE LA HOZ GUERRERO”

**SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno  
(art.75 ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

05 FEB. 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista  
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario  
EXP: Por abrir.